---Trelew, 3 de septiembre de 2021.----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---I.- Que la parte actora, a través de su presentación digital del día 27/07/2021 (ID 371082), solicita se admita como hecho nuevo el allanamiento a la pretensión de cobro de los restantes certificados de redeterminación de precios de la Obra Dique de Mareas Estuario del Río Chubut, efectuado por la demandada Municipalidad de Rawson en los autos que tramitan ante este mismo tribunal caratulados “I. B. S.A. c/Municipalidad De Rawson s/Cobro de Pesos” (Expte. N° 406, año 2020). ----------

---Sostiene que en dicho allanamiento la autoridad municipal manifestó que, en virtud del principio de continuidad del Estado, no podían negar los antecedentes contractuales y normativos que las autoridades locales legítimas suscribieron en su oportunidad, incluyendo su responsabilidad sobre las redeterminaciones aprobadas y los certificados reclamados. ----------

---Corrido el traslado pertinente, según notificación digital de fecha 03/08/2021, la contraparte guardó silencio al respecto.----------

---II.- La actora pretende que se admita como hecho nuevo el allanamiento efectuado por la Municipalidad de Rawson al reclamo que la misma empresa le realizó en el expediente N° 406/2020, en trámite ante esta Cámara de Apelaciones, por certificados correspondientes a la obra ya citada, distintos a los que aquí sirven de causa para el reclamo. Sostiene que aquel allanamiento incluye un reconocimiento sobre los antecedentes contractuales y normativos suscriptos por autoridades de la anterior gestión municipal en relación a la citada obra pública, por lo que la cuestión resulta relevante para la resolución de este caso.----------

---El art. 369 del CPCC admite la incorporación al proceso de hechos que tuviesen relación con la cuestión ventilada, siempre y cuando ocurriesen o llegaren a conocimiento de la parte con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención, siempre y cuando su presentación no supere los cinco días después de notificada la providencia de apertura a prueba; lo que en autos aún no ha ocurrido.----------

---Estos acontecimientos deben ser sucesos ligados al planteo introductorio, y que siendo conducentes, acaecen con posterioridad a dicho planteo. Significa incorporar al proceso nuevos datos fácticos que, sin alterar ninguno de los elementos constitutivos de la pretensión, tienden a conformar, completar o desvirtuar su causa. Debe hallarse encuadrada en los términos de la “causa” y “objeto” de la pretensión deducida en el proceso, y debe guardar relación con la cuestión que se ventila, tener influencia sobre el derecho invocado por las partes y, *prima facie*, ser idóneo para influir sobre la decisión (conf. Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado”, Tomo 2, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 24). ----------

---De la lectura del escrito digital ID 371082 presentado por la actora surge que el acontecimiento denunciado no puede ser incluido dentro del concepto de hecho nuevo en los términos del art. 369 del CPCC. ----------

---Ello, pues, resulta improcedente introducir como hecho nuevo lo que surgiría de otro expediente judicial que tramita ante el mismo fuero, pues las actuaciones judiciales

realizadas en otros expedientes, aunque fueran conexos e incluso entre las mismas partes, no participan de los requisitos esenciales establecidos por el art. 369 del CPCC dada la autonomía de trámites existentes entre dichos procesos (confr. CNViv., sala K, 15/9/05, DJ, ejemplar del 11/10/06, pg. 453, citado por Beatriz A. Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Dir.: Elena I. Highton y Beatriz A. Areán, Hammurabi, 2007, pág. 205). ----------

---Ello sin perjuicio de que la circunstancia denunciada será debidamente considerada por este Tribunal como hecho sobreviniente al momento de resolver (confr. art. 165, inc. 6° del CPCC).----------

---III.- En cuanto a la petición de declaración de puro derecho formulada mediante escrito digital de fecha 12/08/2021 (ID 388666), manteniéndose los fundamentos dados en la SICA N° 13/2021 de fecha 07/06/2021, no corresponde hacer lugar a dicha petición. -----

---IV.- En función de la forma en que se resuelve, las costas del incidente se impondrán por su orden (art. 69, segundo párrafo y 70 del CPCC). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en esta instancia, carácter con que se actúo, la etapa cumplida y el resultado obtenido, corresponde regular los honorarios del Dr. P. R. A., letrado patrocinante de la parte actora, en el 1,5% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8, 32 ley XIII Nro. 4). ----------

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

---RECHAZAR el hecho nuevo solicitado en la presentación digital del día 27/07/2021 (ID 371082), sin perjuicio de tenerse en cuenta lo denunciado por la actora al momento de dictarse Sentencia Definitiva en las presentes actuaciones (art. 165, inc. 6° del CPCC).

---RECHAZAR el pedido de declaración de puro derecho formulada por la parte actora en su escrito digital de fecha 12/08/2021 (ID 388666). ----------

---IMPONER las costas del incidente por su orden (arts. 69, segundo párrafo y 70 del CPCC). ----------

---REGULAR los honorarios del Dr. P. R. A. en el 1,5% del monto del proceso. ----------

---Regístrese, notifíquese y continúen los autos según su estado.----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO	NATALIA I. SPOTURNO	MARCELO F. PERAL
JUEZA DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CÁMARA

---REGISTRADA BAJO EL Nº 19 DE 2021 - SICA - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ A.
SECRETARIO DE CÁMARA